



Comité Español
de Historia
del Arte

Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial

PROPUESTA DE ALEGACIONES

Begoña Alonso Ruiz, como Presidenta del Comité Español de Historia del Arte (CEHA), en nombre de su Junta Directiva y de sus socios,

EXPONE:

Que como recoge la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley, nuestro país es el tercero a nivel mundial en cuanto a Patrimonio Histórico reconocido por la UNESCO, y el primero en Europa en Patrimonio Inmaterial. Estos datos que nos hablan de unos bienes con valor para la Humanidad que trascienden lo nacional y pertenecen a los pueblos del mundo, nos confieren una gran responsabilidad en su custodia, estudio y conservación. El CEHA, como asociación dedicada al fomento del estudio de los fenómenos artísticos y al desarrollo de los medios de trabajo de los historiadores del arte -tal y como se establece en nuestros estatutos-, considera prioritario que la nueva ley fije de forma inequívoca los parámetros de la competencia profesional en materias patrimoniales y contribuya a definir con mayor precisión algunos puntos que exponemos a continuación.

1.-Definiciones y conceptos

La nueva Ley incluye la definición de conceptos relacionados con los nuevos tipos de patrimonio que se integran en la norma. Sin embargo, ya que se pretende una actualización de la Ley de 1985, debieran incluirse las definiciones propuestas por los organismos internacionales competentes en materia del patrimonio (como la UNESCO, ICOM, ICCROM, IFLA, ICA, ICOMOS, etc.), no solo sobre el patrimonio y sus tipologías, sino también sobre las instituciones patrimoniales, archivos, bibliotecas o museos.

2.-Tratamiento de los Bienes Muebles de la Iglesia Católica

En el Anteproyecto de ley, los bienes muebles siguen infravalorados y desprotegidos en la reforma. Si bien en la Ley de 1985 se equiparaba la protección de los bienes muebles a los inmuebles, en la práctica estos han sido relegados por los inmuebles y la nueva figura de Paisaje Cultural. En este sentido, se recuerda que no está completado el Inventario General de Bienes Muebles, y en especial el inventario de los bienes muebles en posesión de la Iglesia Católica, siendo este el único instrumento legal que se tenía para su conocimiento y su protección. Según la Ley del 85 (en la Disposición Transitoria V) se daban 10 años de plazo para la conclusión de este inventario. Después el RD 111/1986 facultó a las comunidades autónomas para su colaboración en la realización de dicho inventario; la Ley 41/1994 de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para 1995 en su Disposición Transitoria I estipuló una nueva prórroga de diez años; en el año 2004 se dio una prórroga de cinco años más y, según la última modificación de la Ley de Registro Civil, se ha vuelto a ampliar este mismo año hasta 2026.

En el actual Anteproyecto no se hace ninguna mención a este hecho al no modificarse ni el Art. 28 ni la Disposición Transitoria V. Pese a esta circunstancia y pese a la existencia de esa última prórroga, consideramos que se hace imprescindible la definitiva conclusión del Inventario General de Bienes Muebles a nivel estatal, pues es el único instrumento jurídico para que las autoridades competentes puedan evitar la dispersión de los bienes, dotar a la administración de un instrumento que coordine toda la información al respecto y que posibilite el conocimiento, la protección, tutela y el acceso de los ciudadanos a su conocimiento. En especial en el caso de los bienes muebles de la Iglesia Católica, este instrumento es si cabe más necesario pues se trata de bienes muy vulnerables y susceptibles de pérdida, tanto por robo, venta ilegal, expolio, traslado, mal estado de conservación, etc. Debe además considerarse que la situación se agravará en los próximos años con la extinción o traslado de monasterios, conventos y centros de vida religiosa por falta de vocaciones y por la edad avanzada de sus residentes.

3.-Titulaciones responsables

El texto de la Ley resulta ambiguo en lo referente a las titulaciones encargadas del estudio del Patrimonio. Si bien es clara en cuanto a la especialización exigida en la ejecución de las actuaciones relacionadas con la conservación, restauración y rehabilitación del Patrimonio Histórico, no lo es en relación a la necesidad de personal titulado en Historia del Arte para la realización de las memorias anteriores o finales vinculadas a una intervención. En este sentido, debe recordarse que el Grado en Historia del Arte es el único que capacita de forma global para determinadas competencias en materia de patrimonio histórico y patrimonio cultural, tal y como se refleja por escrito en el documento *Libro blanco del título de grado en Historia del Arte*, publicado por la ANECA, y que ha servido como marco para la redacción de los planes de estudios de la titulación en todas las universidades españolas (Consultable en https://www.ehu.es/documents/1690128/1704927/libro_blanco_historia_arte_ANECA.pdf).

En efecto, entre las competencias específicas de las personas egresadas de la titulación en Historia del Arte destacan:

- ❖ Conocimiento sistemático e integrado del hecho artístico, a través del análisis de los distintos lenguajes, procedimientos y técnicas de la producción artística a lo largo de la historia.
- ❖ Conocimiento sobre la historia y las problemáticas actuales de la conservación, criterios de restauración y gestión del patrimonio histórico – artístico y cultural.
- ❖ Saber aplicar las diferentes metodologías al análisis integral de la obra de arte.
- ❖ Conocimientos sobre documentación, composición de materiales y técnicas constructivas de los bienes artísticos muebles e inmuebles.
- ❖ Conocimientos en gestión de colecciones de arte: inventario, documentación, catalogación, exposiciones y difusión de arte.
- ❖ Saber aplicar los conocimientos básicos de museología y museografía en la gestión de instituciones museísticas.

Como resultado de la adquisición de estas competencias, entre los perfiles profesionales adscritos a la enseñanza de la Historia del Arte se establecen en el mismo *Libro Blanco* los siguientes:

- ❖ Perfil de Protección y Gestión del patrimonio
- ❖ Perfil de Conservación, exposición, mercado de obras de arte
- ❖ Perfil de Difusión de Patrimonio artístico
- ❖ Perfil de Investigación y Enseñanza
- ❖ Perfil de Producción, Documentación y Divulgación de contenidos de Historia del Arte.

La Historia del Arte no solo abarca los bienes del patrimonio histórico-artístico en sentido estricto, sino que la disciplina también se ocupa del patrimonio industrial, ingenieril, la arquitectura popular, el estudio de los jardines y de los paisajes culturales, la fotografía o el cine, abarcando, por tanto, de una forma más completa los bienes objeto de estudio. Además, lo hace desde una perspectiva integradora de técnicas y saberes diversos (historia y arqueología, conservación, estética y teoría del arte, iconografía e iconología, historia de las técnicas artísticas y constructivas) que permiten analizar los objetos y prácticas que constituyen el patrimonio en un contexto histórico y cultural preciso. La Historia del Arte ofrece así una síntesis de conocimientos que permiten restituir no solo la materialidad de una pieza o un conjunto sino también sus valores estéticos y de representación, de transmisión de ideas, valores y actitudes, a través de unos medios visuales y convenciones culturales que informan a su vez la recepción de las obras por el público en cada lugar y tiempo.

Cabe recordar en este punto que las categorías y valores referentes a la conservación, al principio de las antigüedades y monumentos, más tarde del conjunto del tesoro artístico, luego del denominado patrimonio histórico-artístico y más recientemente de los bienes culturales, hayan sido elaborados desde la disciplina académica de la Historia del Arte. Desde el siglo XIX hasta hoy se ha ampliado tanto el panorama del objeto de estudio como los valores históricos, culturales,

antropológicos, estéticos y de memoria e identidad para las comunidades humanas otorgados a las manifestaciones artísticas del pasado y a su necesaria conservación para generaciones venideras.

Por ello se propone la siguiente redacción de la Ley en los siguientes puntos:

Art.25 bis. Punto 6. “Será preceptiva y vinculante una Evaluación de Impacto Patrimonial previa para todos aquellos proyectos que supongan un impacto visual o perceptivo sobre los bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial o pongan en peligro los valores que determinaron su inscripción. Esta evaluación deberá necesariamente ser realizada por personal técnico competente y con titulación oficial reconocida en relación con los diferentes valores que posea dicho bien. En relación a los valores artísticos, estos necesariamente han de ser realizados por personas tituladas en Historia del Arte”.

Art.35. En referencia a la “ejecución de los Planes Nacionales de Patrimonio Cultural” que serán elaborados por el Ministerio de Cultura y Deporte, se propone del mismo modo la necesidad de que en su elaboración y revisión periódica participe personal técnico competente y con titulación oficial reconocida en relación con los diferentes valores que posea dicho bien. En relación a los valores artísticos, estos necesariamente han de ser realizados por personas tituladas en Historia del Arte”.

Art.39 bis, 2. “Las intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación del Patrimonio Histórico exigirán la elaboración de un Proyecto de conservación suscrito por personal técnico competente y con titulación oficial reconocida en relación con los diferentes valores que posea dicho bien. En relación a los valores artísticos, estos necesariamente han de ser realizados por personas tituladas en Historia del Arte. Los proyectos de conservación se ajustarán al contenido que reglamentariamente se determine, incluyendo, como mínimo, la identificación y el estudio del bien, la diagnosis de su estado, la metodología de actuación, la propuesta de intervención a nivel teórico, técnico y económico y el programa de mantenimiento periódico”.

Por lo expuesto con anterioridad, consideramos también que la presencia de personal con la titulación de Historia del Arte debe estar contemplada en todos los organismos de control establecidos por la presente Ley, desde el Patronato encargado de la coordinación interadministrativa (art.25 bis, punto 4) a los equipos encargados de la elaboración de los planes especiales de protección, los Planes Nacionales de Patrimonio Cultural (art. 35, 1) y el Consejo de Patrimonio Histórico Español (art. 35, 2).

4.-Patrimonio Musical

Según el Anteproyecto planteado en su Art. 2. “Concepto de patrimonio cultural inmaterial” se incluye el concepto “h) Manifestaciones sonoras, música y danza tradicional”. Esta única referencia resulta insuficiente, y no aborda los diferentes problemas de aplicación que se han ofrecido en las últimas décadas, ya que el

patrimonio sonoro o musical se fundamenta en su carácter material, que afecta desde los bienes muebles hasta el patrimonio documental pasando por los diferentes medios digitales. Todos ellos, y no solo la práctica inmaterial, hacen que conformen en su conjunto un patrimonio específico y singular que necesita ser preservado ya que, junto a los textos escritos y a los modernos medios de grabación audiovisual, son las únicas evidencias existentes del sonido de épocas pasadas.

Por ello, en cuanto a los bienes muebles vinculados con el patrimonio musical sería deseable proteger con un título específico este tipo de patrimonio. En concreto, sería necesario proteger los instrumentos musicales, es decir, cualquier objeto que haya sido concebido para tener una respuesta sonora concreta. Esta categoría comprendería desde los instrumentos más elaborados y sofisticados, como los órganos o los sintetizadores actuales, hasta los más sencillos y efímeros, como los juguetes sonoros. Incluiría también los aparatos de reproducción sonora y sus diferentes materiales. Esto afectaría a su protección, pero cabe ajustar significativamente las referencias a los procesos de preservación o restauración, por lo que parece inexcusable hacer referencia en la ley a los parámetros de intervención del CIMCIM (Consejo Internacional de Museos y Colecciones de Instrumentos Musicales de ICOM). Por ejemplo, el CIMCIM diferencia entre la mínima intervención, como es la afinación y puesta a punto, la intermedia como es la consolidación para evitar el deterioro continuado, y la máxima intervención que es la de restituir su sonoridad, la menos aconsejable dada su irreversibilidad. Con la actual redacción del Artículo 39.2-3 algunas de las primeras requerirían de un proceso administrativo injustificado y que no se ha seguido en la práctica. En cambio, aspectos tan particulares como la reintegración de elementos quedarían relegados a problemas de “estabilidad o mantenimiento” y no de utilidad como es normalmente el caso que se trata. Además, parece especialmente importante que todas las intervenciones deban de estar realizadas tras un estudio previo de la pieza y elaborados por profesionales. De hecho, la Ley debiera clarificar en este sentido las diferencias técnicas entre los profesionales dedicados principalmente a la construcción, con los especializados en la preservación y restauración propiamente dicha, como ocurre en el caso de otros bienes muebles.

Consideramos así mismo que esta Ley debiera contemplar que todos los instrumentos musicales que forman parte de un BIC, sea institución o colección, pública, privada, eclesiástica o no, deben ser considerados también BIC y deben ser tratados con su especificidad. Un primer paso imprescindible es la catalogación profesional de los instrumentos musicales en cualquier tipo de colección o institución, iniciativa que debería continuarse de forma decidida. Deben considerarse, igualmente, de manera específica, las partituras musicales dentro del Patrimonio bibliográfico y documental.

5.-Patrimonio Digital

El Anteproyecto de Ley aborda, en primer lugar, “la actualización de la Ley 16/1985, de 25 de junio, comenzando con el Título Preliminar y la propia definición de Patrimonio Histórico Español, que se ve engrosada por los nuevos conceptos y los nuevos Patrimonios culturales que se reconocen en el texto, como son el paisaje

cultural, el cinematográfico y audiovisual o el industrial” (p. 4). Sin embargo, sorprende que no se haya incluido el Patrimonio Digital en esta nueva normativa, habida cuenta de que este tipo de patrimonio fue reconocido en su singularidad específica en la 32 *Sesión de la Conferencia General de la UNESCO el 17 de octubre de 2003*, es decir, hace casi veinte años. Desde entonces, la producción de contenidos, recursos, obras y producciones digitales de valor histórico, artístico, cultural y social se ha incrementado exponencialmente, y todavía seguirá creciendo mucho más en los próximos años, entre otras cosas debido a la aceleración que los procesos de digitalización han experimentado durante la crisis sociosanitaria de la Covid-19. Por tanto, esta Ley está desaprovechando una oportunidad histórica de reconocer e integrar como parte de los nuevos patrimonios contemporáneos las formas de producción artística, cultural y social que serán prevalentes en las próximas décadas.

Por las particularidades de sus condiciones de producción, asociadas a tecnologías e infraestructuras digitales, el Patrimonio Digital requiere de metodologías de conservación y protección activas y específicas, como así se ha venido poniendo de manifiesto en la *Carta de la UNESCO sobre Protección del Patrimonio Digital* (en <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000179529.page=2>), la *Recomendación de 2015 sobre la Preservación y el Acceso al Patrimonio Documental incluido en Forma Digital* (<https://en.unesco.org/memoryoftheworld/recommendation2015>) o el *Programa Memoria del Mundo (MoW)*, que destaca, incluso, la importancia del código fuente del *software* como patrimonio para el desarrollo sostenible. En este sentido, en la exposición de motivos (p.3) del Anteproyecto de Ley se indica que “los bienes culturales enfrentan nuevas situaciones y escenarios, propiciados por la aparición de circunstancias y amenazas insospechadas para el patrimonio cultural, que generan nuevas exigencias de conservación”. Por tanto, para responder adecuadamente a estos objetivos, también deberían incluirse los riesgos, amenazas y circunstancias asociadas al Patrimonio Digital, un patrimonio especialmente vulnerable debido a su dependencia de los desarrollos digitales, infraestructuras tecnológicas y dispositivos de acceso.

Consideramos que los riesgos y circunstancias especiales del Patrimonio Digital deberían ser al menos señalados en esta Ley con vistas al posterior desarrollo de normativas, políticas, marcos jurídicos y procedimientos de archivado para que esta nueva forma de patrimonio no desaparezca. El peligro de agujero negro que amenaza este patrimonio ya fue puesto de manifiesto en 2005 por el ICA (International Council of Archives) en su documento *The Digital Black Hole* (https://www.ica.org/sites/default/files/WG_2005_PAAG-the-digital-black-hole_EN.pdf).

6.-Patrimonio Fotográfico

La anterior Ley de Patrimonio solo se refería a las fotografías y las colecciones fotográficas en su título VII art. 49, en relación a su equiparación al régimen del Patrimonio Documental y Bibliográfico. La Historia de la Fotografía ha evidenciado en las últimas décadas la relevancia de los valores históricos, artísticos y técnicos de estos

bienes, además del valor documental ya reconocido en la Ley de 1985, que por su peculiaridad deben ser protegidos de manera específica.

Además, pese a la existencia desde 2015 del “Plan Nacional de Conservación del Patrimonio Fotográfico” desarrollado por el IPCE, éste no ha solucionado importantes cuestiones relacionadas con las características tangibles e intangibles del arte fotográfico en todos sus posibles soportes. Tampoco se ha regulado sobre las instituciones encargadas de su estudio y custodia (fototecas, archivos fotográficos, etc.) y siguen sin contemplarse diferencias sustanciales entre conceptos básicos como “obra fotográfica” (diferente del concepto de “mera fotografía”) y “patrimonio fotográfico” (que incluye los documentos fotográficos, pero también los textuales vinculados a la fotografía y las máquinas y material de laboratorio).

Consideramos por ello que se hace necesaria su caracterización en una ley nacional para contribuir de forma efectiva a su salvaguarda, más allá de las recomendaciones recogidas en el Plan Nacional.

7.-Patrimonio Industrial

En la definición que nos proporciona el Anteproyecto se olvidan los valores artísticos inherentes al Patrimonio Industrial, al afirmar que “El Patrimonio Industrial se compone de bienes materiales e inmateriales de la cultura industrial que, por poseer un valor histórico, tecnológico, social, arquitectónico o científico, se consideren valiosos para conocer a través de ellos aspectos significativos de nuestro pasado industrial, sus condiciones de trabajo, sus procesos técnicos y sus procesos productivos” (Art.67,1).

En este sentido debieran considerarse que el propio Plan Nacional de Patrimonio Industrial en su actualización de 2016 recogía ya en su página 11 entre los criterios patrimoniales del Patrimonio Industrial el valor artístico (en https://oibc.oei.es/uploads/attachments/172/patrimonio_industrial.pdf).

Negar a estas alturas la existencia de valores artísticos en este patrimonio supondría obviar el patrimonio generado por entidades industriales como la Real Fábrica de Tapices, por ejemplo, y, por lo tanto, no poder preservar no solo sus inmuebles, sino también los objetos fabricados. En este sentido deben considerarse que los bienes que integran este patrimonio además de los conjuntos industriales y el paisaje industrial, como establece el Anteproyecto, son también los elementos muebles asociados no solo por su valor histórico sino también por su valor artístico (por ejemplo, piezas de vidrio de la Fábrica de Cristales de la Granja).

Dentro del Patrimonio Industrial contemporáneo cabe considerar, además de los bienes inmuebles, también el valor artístico de los documentos e instrumentos del proceso de diseño de los productos industriales (diseño industrial y gráfico, libros de modelos o patrones) y de su comercialización a través de la publicidad y la mercadotecnia visual (logotipos, tipografía específica, catálogos y álbumes comerciales, anuncios en medios gráficos y audiovisuales).

Por ello se propone la siguiente redacción:

Art.67, 2. “El Patrimonio Industrial se compone de bienes materiales e inmateriales de la cultura industrial que, por poseer un valor histórico, artístico, tecnológico, social, arquitectónico o científico, se consideren valiosos para conocer a través de ellos aspectos significativos de nuestro pasado industrial, sus condiciones de trabajo, sus procesos técnicos y sus procesos productivos”.

Art. 68, 2. “Los elementos muebles asociados a las actividades técnicas y productivas o procedentes de una explotación industrial que presenten una especial importancia histórica y/o artística, serán necesariamente objeto de protección en el caso de que su titularidad corresponda a cualquier entidad del sector público, incluidas las que adopten forma jurídica privada. Igualmente, podrán ser protegidos si pertenecen a una entidad privada”.

8.-Patrimonio Textil

En el Título III de la Ley de 1985 se regulaba acerca del tratamiento general a los bienes muebles y por este parámetro se han regido las administraciones y los profesionales encargados del estudio, conservación y custodia del Patrimonio Textil durante los últimos treinta y seis años.

Por su parte el RD 120/2004 regulaba la creación del Museo del Traje dentro del Centro de Investigación del Patrimonio Etnológico, es decir, el traje como testimonio antropológico y etnológico, sin considerar sus valores artísticos (<https://www.culturaydeporte.gob.es/mtraje/museo/mision.html>). Después, el Plan Nacional de Patrimonio Industrial regulaba la protección de algunas industrias textiles, pero el objeto fabricado seguía sin ser considerado de forma integral.

Ahora, el actual Anteproyecto pierde la oportunidad de definir legalmente un marco de conservación para el arte textil (que aún no cuenta con ningún Plan Nacional específico), al obviar cualquier referencia concreta al rico patrimonio textil de nuestro país. Incluir referencias a las técnicas dentro del patrimonio cultural inmaterial y a los “objetos de indumentaria, uso personal y/o ritual, así como a obras de arte textil destinadas a vestir interiores como tapices, alfombras, y colgaduras y tapicerías de mobiliario tejidas y/o bordadas, banderas y uniformes de carácter histórico artístico”, dentro de los bienes de carácter etnológico, no parece suficiente pues de nuevo las peculiaridades de este importante conjunto patrimonial quedan fuera de una mejor definición en la ley.

Por ello, consideramos que se hace necesaria la referencia específica en la nueva Ley al Patrimonio Textil, dado que se trata de un conjunto muy vulnerable que exige planes especiales de conservación y restauración, y cuyo contenido desborda los límites del mero conocimiento etnológico sobre la cultura de los pueblos en sus aspectos materiales, sociales o espirituales, resaltando, como decimos, también los artísticos, los históricos y/o los tecnológicos.

Debieran incluirse en su definición todo tipo de objetos textiles vinculados a la indumentaria personal, tanto civil como religiosa y el resto de ornamentos de uso litúrgico (dado el carácter excepcional del patrimonio textil eclesiástico español), la indumentaria regional, la indumentaria de oficios, la alta costura, la indumentaria popular o la indumentaria militar.

2. Además de la indumentaria, y el resto del patrimonio textil arriba descrito, forman parte del patrimonio textil, entre otros, los siguientes bienes:

a) Inmuebles: como las fábricas textiles, algunos conjuntos ya recogidos en el Patrimonio Industrial, los talleres tradicionales de fabricación de tejidos de seda, lino y algodón, manufacturas de bordados y tejeduría de tapices y alfombras o talleres de encajes.

b) Muebles:

❖ Equipos de realización tales como telares de alto y bajo lizo para la tejeduría de seda, lino, tapices, alfombras, así como todo el utillaje correspondiente a las manufacturas relacionadas con este tipo de trabajos y que se utilizan en el tratamiento y la manufactura de las materias primas empleadas en la elaboración de textiles como lana, seda, lino, algodón. También deben considerarse los equipos de tintorería de fibras textiles.

❖ Documentos y materiales fruto del diseño y la producción, tales como: bocetos, cartones, patrones, material gráfico, folletos de difusión y venta, contratos y otros documentos de la producción o expedientes administrativos, muestrarios, libros de recetas, cartones Jacquard, puestas en carta, etc.

c) Inmateriales: Las técnicas de los bordados regionales, Lagartera, Salamanca, Carvajales, etc. Los bordados de las cofradías de Semana Santa. Los encajes, de Camariñas, las puntaires catalanas, Almagro, etc. Las sedas valencianas.

d) Los documentos del Patrimonio Textil se registrarán por lo dispuesto en esta Ley sobre el Patrimonio Documental.

e) Los bienes inmuebles del Patrimonio Textil se registrarán por lo dispuesto en esta Ley sobre los bienes inmuebles.

9.-Patrimonio y Artes Decorativas

Dentro también de la nueva Ley en relación a las Artes denominadas “Decorativas”, tampoco se hace ninguna referencia al carácter singular de obras artísticas como la Orfebrería, la Joyería o el mobiliario. En este sentido volvemos a incidir en el hecho de que la nueva ley obvia el carácter artístico de muchos objetos patrimoniales otorgándoles un significado en algunos casos meramente documental – como testimonio de una época pasada- y en otros etnológico –como testimonio de una cultura-. Se olvida el sentido estético de buena parte de estos objetos patrimoniales y

con ello, se renuncia a su análisis desde una metodología propiamente histórico-artística que los sitúe en un contexto cultural más rico y amplio.

10.-Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual

En primer lugar, queremos resaltar, como hace el Anteproyecto en su exposición de motivos (p.9), el extraordinario avance que supone la inclusión del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual (en adelante PCyA) en nuestra legislación sobre el Patrimonio Histórico. Sin embargo, no compartimos que el limitado desarrollo legislativo que se propone sea suficiente para hacer “justicia a una masa patrimonial sobre la que persistía una injusta diferencia de consideración” (p.9) y ello, cabría añadir, pese a su relevancia histórica, influencia en la mentalidad y el imaginario colectivos de los españoles y extraordinaria complejidad de sus materiales y adecuada conservación.

En este sentido, cabe destacar que se pierde la ocasión de hacer de nuestra legislación una referencia mundial en la materia, así como de asegurar la digitalización, no solo de la gestión del PCyA, sino de los propios fondos de producción española que lo constituyen. Entendemos que en el texto que se propone subsiste la diferencia de consideración con respecto a las otras áreas del Patrimonio Histórico, puesto que se deja pasar la ocasión de incorporar el gran bagaje acumulado en la conservación del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual tanto a nivel estatal como internacional, ámbito este último en el que hay que destacar la notable contribución española.

a) Sobre el art. 70.2. De las disposiciones con carácter general de la ley.

A nuestro parecer, la remisión para lo no dispuesto en el título IX a las disposiciones de carácter general y al régimen de bienes muebles de la Ley 16/1985, resulta también insuficiente ante lo limitado de la regulación propuesta en este anteproyecto de Ley.

Con ser fundamentales tales disposiciones para el nuevo título IX “Del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual y de las Filmotecas”, no es menos cierto que este queda desconectado del resto de la Ley. Así, en los distintos patrimonios encontramos desarrollos específicos de lo establecido en las disposiciones generales, algo que no se hace en el PCyA. Y también se cercena la posibilidad de que el PCyA se enriquezca con la adecuación a sus particularidades de las medidas que la Ley habilita para los otros patrimonios históricos.

También resulta muy grave que la vinculación del PCyA con el Título VII “Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos”, se limite al capítulo I del PCyA. Excluir el capítulo II del PCyA de este vínculo subraya la renuncia expresa al desarrollo orgánico y funcional de las Filmotecas que hace el

anteproyecto. Sin embargo, creemos que es urgente acometer también este difícil aspecto, pues crea graves problemas en todos los niveles, desde la formación y selección del personal a las funciones que se realizan en cada territorio y, por ende, las desigualdades en el acceso a la cultura audiovisual que se da al conjunto los ciudadanos. Las filmotecas cumplen sobre el PCyA las funciones de archivo, biblioteca y museo y es necesario tener en cuenta sus características para configurar acertadamente las suyas.

b) Sobre el artículo 70.2 El régimen de bienes muebles ¿Y los inmuebles?

Ciertamente la inmensa mayoría de los bienes integrantes del PCyA son bienes muebles y cuantos enumera el artículo 71 existen y forman parte del PCyA por su relación con la práctica cinematográfica. Sin embargo, lo que se escapa en la redacción del Anteproyecto es la protección misma del elemento esencial de esta práctica, que es la proyección cinematográfica. Y la proyección requiere de un espacio, lo que dio lugar a muchísimas salas de exhibición, muchas veces singulares obras arquitectónicas, que han desaparecido o están en peligro de desaparecer y que también es necesario proteger.

Además, en este tiempo en el que la tecnología digital ha arrinconado la proyección cinematográfica en sala, las Filmotecas de todo el mundo reivindican y se comprometen con su protección, pues este es el más genuino bien del Patrimonio Cinematográfico, en torno al cual giran la producción de películas y todo su entramado industrial y cultural.

En consecuencia, entendemos que es necesario habilitar para el PCyA los títulos II y IV de la vigente redacción de la Ley, por ser susceptibles las salas de ser declaradas monumento y requerir por tanto de su adecuada protección. Y también los estudios de rodaje o grabación, los laboratorios cinematográficos o los de postproducción son espacios imprescindibles para la práctica del audiovisual y por tanto bienes integrantes del PCyA.

c) Sobre el Artículo 71

En el apartado 1 y 2, creemos necesaria una redacción que en ambos tipos de patrimonio señale los elementos, la cantidad y la institución que los conserva. En todo caso, es muy importante declarar como integrantes del patrimonio aquellos bienes de los que no se tiene noticia de su existencia, haciendo extensiva a sus poseedores la obligación de conservación. En consecuencia, proponemos cambiar la condición expresada en el apartado 1 de que “se conserve, al menos, una copia” por la de “reunidas o no en las Filmotecas o cualquier otra institución o archivo que la custodie”. En el apartado 2, a los valores enumerados debería añadirse el educativo y el técnico. En el apartado 3, deberían citarse la crítica y el ensayo.

d) Sobre el Artículo 72

¿Por qué se excluye la elaboración del censo?

e) Sobre el artículo 73

En el apartado 1, a las funciones de las Fílmotecas debe añadirse la de restauración.

En el apartado 2, consideramos conveniente un mayor compromiso con la formación de profesionales. Tal vez sea más adecuado el verbo “fomentar” en lugar de “participar”.

f) Sobre el artículo 74

Si Fílmoteca Española y todos los bienes que custodia se someten al régimen de los B.I.C. ¿Qué ocurre con los bienes depositados por otras Fílmotecas?

Por lo expuesto anteriormente, consideramos que la Ley debiera incluir en este punto las siguientes referencias:

1. Forman parte del Patrimonio Audiovisual las obras audiovisuales de cualquier época producidas, filmadas o exhibidas en España, así como aquellas en las que participen artistas o técnicos españoles y los bienes muebles, inmuebles, actividades y conocimientos relacionados con la producción, exhibición y conservación del audiovisual en España y que sean de interés artístico, histórico, educativo, cultural, científico o técnico.

Forman también parte del Patrimonio Audiovisual las películas inéditas, las producciones amateurs y las filmaciones de carácter personal o familiar hayan tenido o no difusión pública.

2. Además de las películas, forman parte del patrimonio audiovisual, entre otros, los siguientes bienes:

a) Inmuebles: las salas de exhibición, los estudios de rodaje o grabación, los laboratorios cinematográficos y los de postproducción videográfica o digital.

b) Muebles:

❖ Cámaras de filmación y equipos de rodaje e iluminación, montaje y posproducción; el equipamiento de proyección, el de los laboratorios y el de fabricación de soportes, equipos de grabación, proyección y posproducción de video y películas digitales, así como el software y hardware utilizado en todos estos procesos.

❖ Documentos y materiales fruto de la producción y difusión del film, tales como: guiones, fotografías y planes de rodaje, material gráfico, programas de mano, carteles, guías de distribución, contratos y otros documentos de la producción, expedientes administrativos.

c) Inmateriales: la proyección cinematográfica, ¿los festivales públicos?

d) Los documentos del Patrimonio Audiovisual se registrarán por lo dispuesto en esta Ley sobre el Patrimonio Documental.

e) Los bienes inmuebles del Patrimonio Audiovisual se registrarán por lo dispuesto en esta Ley sobre los bienes inmuebles.

Por todo lo cual, SOLICITA que sean tenidas en consideración las sugerencias y aportaciones incluidas en el presente documento.

En Santander, a 19 de julio de 2021.

Fdo.: Begoña Alonso
Presidenta del CEHA